



DELEGACION O ADMINISTRACION DE HACIENDA DE CODIGO	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (Pago a cuenta, art. 32, ley 44/83) REGIMEN DE DECLARACION CONSOLIDADA Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero DECLARACION RELATIVA AL EJERCICIO ECONOMICO De ____/____/____	222 EJEMPLAR PARA LA DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS
CARACTERISTICAS DE LA ENTIDAD JURIDICA DOMINANTE DEL GRUPO		
1 IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD JURIDICA		
Razón o denominación social	Anagrama	C.I.
Num. de Grupo		
2 DOMICILIO FISCAL		
Provincia	Cod.	Municipio
Sg.	Nombre de la vía pública	N.ºca. D. P.
		Teléfono
DETERMINACION DEL INGRESO A CUENTA		
LIQUIDACION	BASE DEL PAGO A CUENTA Cuota del ejercicio inmediato precedente 07	
	DETERMINACION DEL PAGO A CUENTA 20 % sobre la base del pago a cuenta 08	
	Recargo de prórroga 09	
 10	
 11	
	TOTAL A INGRESAR 12	
Fecha y firma del _____ de la Sociedad dominante del Grupo,		
<small>JUSTIFICANTE DE INGRESO EN LA ENTIDAD COLABORADORA O EN EL TESORO</small>		
INGRESO	Sellor	Número
	Clave entidad	Fecha

EDITADO Y DISTRIBUIDO POR EL COLEGIO DE HUERFANOS DE HACIENDA (O. M. DE 10 DE AGOSTO DE 1932).

17442 RESOLUCION de 31 de julio de 1984 que modifica la Orden de 22 de septiembre de 1969, de creación del Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno

La Orden de 2 de agosto de 1983, en su artículo 1.º, faculta a la Dirección General de Exportación para modificar, mediante Resolución, los requisitos técnicos exigibles a efectos de ingreso y permanencia en los registros especiales de exportadores.

En el caso del tomate fresco de invierno, esta modificación resulta especialmente necesaria por dos razones:

1.º La creación del Registro Especial data de 1969, por lo que, teniendo en cuenta los cambios sustanciales que desde esa fecha se han producido en las condiciones de exportación del tomate, algunas de las disposiciones establecidas en dicha Orden han quedado definitivamente obsoletas.

2.º El establecimiento de un régimen especial para la incorporación de nuevos cosecheros exportadores de tomate fresco de invierno, iniciado en la campaña 1983-84, con requisitos específicos, hace necesaria la adopción de medidas que tiendan a homogeneizar paulatinamente el tratamiento dado a los exportadores, sean nuevos o antiguos, con el fin de evitar discriminaciones.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los párrafos 1.1 y 1.3 del epígrafe I (normas generales) de la Orden de 22 de septiembre de 1969, quedan re-dactados como sigue:

1.1 El Registro Especial de Exportadores de Tomate (en lo sucesivo, el «Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1847/1970, de 3 de julio, y en el artículo 11 del Real Decreto 1893/1980, de 14 de julio, queda adscrito a la Dirección General de Exportación.

1.3 Para el ejercicio del comercio de exportación de tomate, de las posiciones arancelarias 07.01.M.I., será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

Art. 2.º De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 3039/1980, de 30 de diciembre (por el que se suprime el Registro General de Exportadores y se actualiza la regulación de los Registros Especiales), los párrafos 2.1.2 y 2.3.1 del epígrafe II (condiciones para la inscripción) quedan sustituidos por los siguientes:

2.1.1 Estar en posesión de la tarjeta de identificación a que se refiere el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, por el que se regula el Código de identificación de las personas jurídicas y Entidades en general.

2.3.1 Fotocopia de la tarjeta de identificación, o del documento nacional de identidad, según se trate de personas jurídicas o físicas.

Art. 3.º El párrafo 2.2 se sustituye por el siguiente: «La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al Director general de Exportación.»

Art. 4.º Los párrafos 2.4 y 2.5 se sustituyen por los siguientes:

2.4 Las firmas que reúnan los requisitos establecidos serán inscritas en el Registro con un número coincidente con su propio NIF.

2.5 La Dirección General de Exportación notificará la inscripción al interesado, quedando archivada la documentación en la Sección correspondiente.

Art. 5.º Todos los exportadores actualmente inscritos en el Registro deberán presentar, antes del 1 de octubre de 1984, una declaración conteniendo los datos (extensión, situación, si es al aire libre o protegido, etc.) relativos a la superficie de que disponen, bien en propiedad o en arrendamiento, para el cultivo de tomate. Estos datos podrán ser objeto de comprobación, si la Dirección General de Exportación lo estimase oportuno, en cuyo caso el exportador deberá aportar los documentos que justifiquen su declaración.

Art. 6.º El epígrafe III «Motivos para causar baja en el Registro Especial», queda redactado de la siguiente forma:

3.1 Serán los siguientes:

3.1.1 Pérdida de la capacidad legal para ejercer el comercio.

3.1.2 Petición del interesado.

3.1.3 Cesión o liquidación del negocio.

3.1.4 Incumplimiento de las normas de comercialización de tomate dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, o de los acuerdos que se adopten para el desarrollo de la campaña de exportación.

3.1.5 Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña, o cinco veces en campañas diversas, por expediente abierto por el Servicio Oficial de Inspección, Verificación y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE), de acuerdo con su vigente reglamento de sanciones.

3.1.6 La falta de actividad exportadora durante dos campañas consecutivas.

3.1.7 Presentar reembolsos inferiores al 75 por 100 del promedio anual del sector, sin la adecuada justificación.

3.2 Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Dirección General de Exportación con audiencia del interesado. La iniciación del expediente será realizada de oficio por la Dirección General de Exportación.

El expediente, con la propuesta pertinente, será elevada al Ilustrísimo señor Director general de Exportación para su resolución.

No será necesaria la tramitación de expedientes en los casos de muerte, disolución de la Empresa, cesión del negocio o cuando el interesado esté de acuerdo con la formulación de su baja.

Madrid, 31 de julio de 1984. — El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

17443 RESOLUCION de 31 de julio de 1984 por la que se modifican las normas del Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa.

Por Orden de 8 de diciembre de 1978 quedaron modificadas las normas del Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa.

Posteriormente, con fecha 2 de agosto de 1983 el Ministerio de Economía y Hacienda dictó una Orden sobre atribución de facultades a la Dirección General de Exportación para modificar los requisitos exigibles a la entrada en los Registros Especiales de Exportadores.

El artículo 1.º de esta última Orden faculta a la Dirección General de Exportación para que por Resolución de la misma pueda modificar o suprimir los volúmenes mínimos de exportación y requisitos técnicos exigibles a efectos de ingresos y permanencias en los Registros Especiales de Exportadores.

A la vista de la evolución del sector en los últimos años, y en virtud de las facultades atribuidas, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Quedan suprimidos los siguientes apartados de la Orden de 8 de diciembre de 1978 por la que se modifican las normas del Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa: 2.1.2, 2.2.1, 2.2.7, 2.3, 2.4, 3.1.3, 3.1.4, 3.2.2, 5.1, 5.4 y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera.

De la misma Orden los apartados que a continuación se citan quedan redactados como sigue:

1.2 La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el ejercicio del comercio de exportación de aceitunas de mesa correspondientes a las posiciones estadísticas: 07.03.11, 20.02.60.1, 20.02.60.2, 20.02.60.3, 20.02.60.6, 20.02.60.7 y 20.02.60.8 del vigente Arancel de Aduanas

2.1.3 Disponer de unas instalaciones industriales de las siguientes características:

2.1.3.1 Capacidad de almacenamiento en la propia fábrica por un volumen superior a 1.000 toneladas de aceitunas.

2.1.3.2 Instalación mecanizada para el llenado y vaciado de los depósitos, así como para la selección y calibrado del fruto.

Asimismo deberá disponer de una instalación para el tratamiento con sosa cáustica, compuesta por:

— Depósito de tratamiento con capacidad total mínima de 90 metros cúbicos.

— Instalación mecanizada para carga y descarga de las aceitunas en los depósitos.

— Instalación para la preparación de sosa cáustica y salmuera con capacidad mínima en los depósitos de líquidos preparados de 40 metros cúbicos.

2.1.3.3 En defecto de la condición 2.1.3.2, disponer de línea automática para envasado de aceitunas en frascos de vidrio que conste de los siguientes elementos:

— Despaletizador de frascos vacíos.

— Elevador-volteador de bombonas.

— Cinta inspección del fruto.

— Llenadora de tambor de frascos.

— Lavadora-salmueradora de frascos llenos.

— Cerradora de frascos.

— Codificadora de tapas.

— Cerradora de cajas.

2.1.3.4 Aquellas industrias que elaboren aceitunas negras tipo «confite» deberán disponer de una instalación mecanizada para la carga y descarga de los depósitos de oxidación y de la correspondiente instalación para la esterilización de la aceituna envasada.

2.1.4 Disponer de capacidad de distribución adecuada en los mercados exteriores.

2.1.5 Disponer de capacidad económica y financiera suficiente para desarrollar la actividad exportadora.

2.5 Las Empresas solicitantes que cumplan todos los requisitos exigidos en el punto 2.1 y hayan presentado los documentos a que se refiere el punto 2.2 y en consecuencia alcancen la calificación de unidades de exportación serán inscritas en el Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa.

2.6 La inscripción en el Registro se notificará directamente al interesado por la Dirección General de Exportación, quedando archivada la documentación aportada en la mencionada Dirección General.

2.7 La inscripción en el Registro Especial de Unidades de Exportación de Aceitunas de Mesa no podrá ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente cuando obedezca a la total cesión del negocio, con su organización e instalaciones, subrogándose el adquirente en todos los derechos y obligaciones respecto de la ordenación comercial.

4.9.3 Comprometerse a la participación en los planes de promoción comercial exterior que puedan establecerse por el sector, de acuerdo con los servicios competentes de la Secretaría de Estado de Comercio.

5.2 La Comisión reguladora tendrá el carácter de órgano de gobierno de la ordenación del sector a nivel profesional.

5.3 El Presidente y Vicepresidente de la Comisión tendrán derecho a voto sin que éste tenga el carácter de voto de calidad. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente, siendo ambos representantes del sector exportador.

5.5 La Comisión reguladora estará compuesta como sigue:

Presidente y Vicepresidente elegidos cada dos años entre los Vocales y representantes del sector exportador.

Vocales:

Un representante de la Subdirección General de Tráfico de Perfeccionamiento Activo.

Un representante de la Subdirección General de Exportaciones Agrarias.

El Inspector del SOIVRE, Coordinador nacional de las exportaciones de aceitunas de mesa.

Un representante del Instituto Nacional de Fomento a la Exportación.

Un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un representante de cada una de las Unidades de Exportación inscritas en el Registro, acogidas a la ordenación comercial del sector.